Newsletter de Jurisprudencia NIDJ116 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Boletín Nº 116 – 14 de marzo de 2024

Contenido

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletinessemanales VIOLENCIA DE GÉNERO – Violación a la prohibición de acercamiento: debe merituarse la transgresión de la medida independientemente de su gravedad

STJ, Sala B, 05/03/2024 - "I., A. L. en legajo por oposición al rechazo de la revocación de la ejecución condicional s/ recurso de casación presentado por el fiscal", legajo nº 135448/4

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40403

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia revocó la ejecución condicional de la pena impuesta al condenado por hechos cometidos en un contexto de violencia de género, por incumplir una restricción de acercamiento.

En el caso el imputado asistió a un salón de eventos al que también concurrió la víctima, junto a quien fue fotografiado por el personal policial que constató la transgresión.

El tribunal afirmó que no corresponde evaluar la peligrosidad del transgresor para determinar si la desobediencia de la medida es grave, sino que debe merituarse objetivamente que el condenado incumplió con la restricción de acercamiento. Resaltó que la naturaleza de las medidas de conducta, en los casos en los que está en juego la violencia de género, doméstica o infantil, es de protección, porque persigue evitar un nuevo episodio de violencia a la víctima, por lo que su violación debe analizarse con perspectiva de género y con la debida diligencia que impone valorar la vulnerabilidad de la damnificada, el círculo de violencia en que se encuentra inmersa y la ausencia de compromiso del condenado que incurrió en un no acatamiento de la norma.

Extractos del fallo

• Esta misma Sala, aunque con distinta integración, dijo que los casos de violencia de género, muestran a la víctima vulnerable, su propia voluntad les resulta ajena, confiscada por el victimario y el círculo de violencia en el que se encuentra inmersa; además, los casos que se enmarcan en la temática de violencia de género no son asuntos privados, acontecen en la intimidad y no trascienden, en general, de la vida privada de las personas, pero cuando lo hacen, deben ser abordados con el correcto enfoque, con la conciencia de que constituyen una violación a un derecho humano. (legajo n.º 88916/3, sent. del 15 octubre de 2021) -

También en el mismo antecedente se consignó que el Estado argentino está obligado a cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente al ratificar la Convención de Belém Do Pará, la Cedaw y la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en marzo de 2009, se sancionó la ley nacional nº 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

 En ese sentido, es clara la posición doctrinaria de esta Sala en cuanto sienta una interpretación integral y armónica de toda la normativa vigente -nacional y convencional- superadora de la literal aplicación del art. 27 bis última parte del CP. -

Asimismo, no debe perderse de vista que la naturaleza de las medidas de conducta que se adoptan en el marco de una causa en la que está en juego la violencia de género, doméstica o infantil, es de protección, en pos de garantizar plenamente la integridad psíquica, física y emocional de la víctima, en estado de vulnerabilidad.

 Por ello, es fundamental el rol que le corresponde asumir al Estado, quien al disponer la restricción de acercamiento persigue el único fin de protección a la víctima y de evitar un nuevo episodio de violencia, entendida esta en cualquiera de sus formas.-

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS — Interrupción del curso de la prescripción: exteriorización clara de la voluntad del titular de no abandonar su derecho

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 09/10/2023. "ROLDÁN, Daiana Vanesa c/ MIRANDA, Marta Elisabet y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. № 7536/23 r. CA).

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39068

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones confirmó la decisión de primera instancia que resolvió que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos realizada por la actora, en un caso regido temporalmente por las normas del Código Civil velezano, interrumpe el curso de la prescripción.

El tribunal afirmó que el criterio del juez que desestimó la prescripción planteada no deriva de una "interpretación forzada" de la norma del Código Civil, temporalmente

aplicable al caso, sino que se inscribe en una posición mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia, que se trasladó al articulado del Código Civil y Comercial vigente, que reconoce el efecto de la demanda a toda petición dirigida contra el deudor siempre que exteriorice en forma clara la voluntad del titular de no abandonar el derecho.

Extractos del fallo

- La tramitación del beneficio de pobreza o del beneficio de litigar sin gastos o carta de pobreza, admite dos hipótesis distinguiéndose si se promovió juntamente con la demanda principal, o bien, por el contrario, debe tomarse autónomamente como acto interruptivo de la prescripción. Empero, en ambos casos, no debe perderse de vista que se trata de un acto procesal de naturaleza accesoria y, por lo tanto, no versa sobre la pretensión principal o de fondo, y que carecerá de efectos si la acción principal se encontrare ya prescripta, o bien, se hubiera declarado la caducidad de instancia.
- Así fue expuesto por este tribunal de alzada al pronunciarse en la causa n° 6410/19 r.CA, en donde a través de la cita de nutrida y sólida jurisprudencia en el asunto, se indicó que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos posee eficacia interruptiva por cuanto ha dicho la Corte Suprema que "por demanda (art. 3986 Cód. Civil) debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate". Dentro de la acepción demanda, puede incluirse, sin hesitar, la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, en cuanto exterioriza el interés de la víctima en la reparación de los daños, con efecto interruptivo de la prescripción, máxime cuando dicha gestión no ha perimido. Además, se destacó que el actual CCyC en su art. 2.546 reemplaza el término "demanda" y se refiere a "toda petición", recepcionando de tal modo la posición mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia que reconocía el efecto de la demanda a toda petición dirigida contra el deudor que exteriorizara, en forma clara, la voluntad de no abandonar el derecho por parte del titular, comprendiendo diversos supuestos que no configuraran una "demanda" en el sentido técnico-procesal.

LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO - Aplicación de aspectos de orden público a hechos anteriores a su entrada en vigencia

TIP, 21/11/2023, "C. S. s/ Recurso de Impugnación por reenvío" Legajo nº 100584/3

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38908

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación penal confirmó la sentencia que aplicó la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales a un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia.

El tribunal tuvo en cuenta que la mencionada ley es de orden público, salvo excepciones que específicamente se prevén en la misma, como así que la sentencia recurrida aplicó aspectos que la misma norma considera que son de orden público, como es el principio de amplitud probatoria con la que deben ser investigados los hechos en los que las mujeres son víctimas de violencia, o que la prueba debe valorarse conforme al principio de la sana crítica, cuestión que además está específicamente regulada en el procedimiento local, por lo que concluyó que no existió la alegada violación al principio de legalidad.

Extractos del fallo:

- [...] la sentencia recurrida reviste el alcance de aquellas normas que el propio legislador consideró de orden público. En este orden de ideas, corresponde tener presente que una ley de orden público "...obliga a los operadores del Derecho, como aquellos que trabajan vinculados con esta problemática, a abordar el tema de la violencia de género, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa pertinente, evitando que se torne ilusoria. En este sentido, la realización de programas que lleven a cabo tareas de prevención, de promoción de derechos, de educación, de acceso a la justicia, resulta fundamental y debe estar presente en toda agenda pública, con la asignación presupuestaria que permita su concreción." (Medina, Graciela y Yuba, Gabriela en "Protección Integral de las Mujeres. Ley 26485 comentada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 24, [...]). En consecuencia, la consideración de la ley 26485 por parte del juez de grado resulta conforme a derecho.
- Asimismo, tengo en cuenta que fue el propio máximo tribunal de esta Nación el que consideró el carácter de orden público de la ley en cuestión para su aplicación en un hecho ocurrido el 03/06/2005 (CSJN en L., M. C. s/homicidio simple, 01/11/2011)



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA